



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ley que reconoce a las heroínas y mártires de la Independencia Nacional y declara el 20 de febrero de cada año como "Día de las Mujeres de Febrero".

Considerando primero: Que es atribución del Congreso Nacional conceder honores a ciudadanas y ciudadanos distinguidos que hayan prestado reconocidos servicios a la patria o a la humanidad, por lo que es menester reconocer a las mujeres que han contribuido con la conquista y defensa de la Independencia Nacional;

Considerando segundo: Que la Comisión Permanente de Efemérides Patrias, creada mediante Decreto No.36-97, del 25 de enero de 1997, es responsable de desarrollar cada año las actividades conmemorativas del mes de la patria, comprendido entre el 26 de enero y el 27 de febrero;

Considerando tercero: Que a lo largo de la historia dominicana se ha reconocido la participación innegable de mujeres que de manera anónima ofrendaron su esfuerzo, tiempo y en algunos casos, sus propias vidas para contribuir con el proceso de independencia nacional;

Considerando cuarto: Que Vetilio Alfau Durán en su obra "Mujeres de la Independencia", realizó una recopilación que documenta la participación de mujeres antes, durante y después de la restitución de la soberanía nacional. Además, la historiadora Carmen Durán afirma que "las febreristas" respondieron al propósito libertador, con la misma entrega que los otros trinitarios reconocidos como constructores de nuestra soberanía;

Considerando quinto: Que la confección de la primera bandera nacional, enarbolada el 27 de febrero de 1844, estuvo a cargo de varias mujeres, dentro de las que se destacan María de la Concepción Bona y María Trinidad Sánchez, quienes también fabricaron balas de las utilizadas en las batallas

55

Arj

f

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que reconoce a las heroínas y mártires de la Independencia Nacional y declara el 20 de febrero de cada año como "Día de las Mujeres de Febrero".

PAG. 2

Considerando sexto: Que en el año 1838, cuando comienza a organizarse el movimiento independentista, Josefa Pérez de Perdomo hizo una de las primeras contribuciones de las mujeres a la causa de independencia, puesto que fue en su casa donde tuvo lugar la fundación de la sociedad secreta La Trinitaria;

Considerando séptimo: Que María Trinidad Sánchez estuvo presente en la proclamación de la independencia asistiendo con municiones a los soldados. Fue parte instrumental del movimiento conspirativo y se le reconoce como una de las mujeres que diseñó el lienzo patrio. Fue fusilada en 1845 por no aceptar traicionar a Francisco del Rosario Sánchez y otros conjurados, ha sido considerada la primera víctima de crimen político del período republicano;

Considerando octavo: Que muchas mujeres ofrecieron sus vidas en defensa de la causa patriótica hasta la muerte con fervor y valentía por la lucha de nuestra independencia y democracia. Y por su trayectoria y entrega merecen ser reconocidas y homenajeadas declarando el día 20 del mes de febrero de cada año como "Día de las Mujeres de Febrero", de forma que su histórica hazaña quede perpetuada en la memoria de los dominicanos y su proeza sirva de gran ejemplo a las presentes y futuras generaciones.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley No.318, del 14 de junio de 1968, sobre el Patrimonio Cultural de la Nación;

Vista: La Ley No.41-00, del 28 de junio de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura;

S.S.M.

10/2

P

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que reconoce a las heroínas y mártires de la Independencia Nacional y declara el 20 de febrero de cada año como "Día de las Mujeres de Febrero".

PAG. 3

Duartiano como organismo de carácter oficial autónomo, con personería jurídica propia, el cual tendrá como objetivo difundir la vida y obra de Juan Pablo Duarte, Padre de la Patria y Fundador de la República Dominicana;

Vista: La Ley No.1-12, del 25 de enero de 2012, de Estrategia Nacional de Desarrollo de la República Dominicana 2030;

Visto: El Decreto No.36-97, del 25 de enero de 1997, que crea e integra la Comisión Permanente de Efemérides Patrias;

Visto: El Decreto No.1892, del 7 de diciembre de año 1967, que crea e integra el "Instituto Duartiano".

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer a las heroínas y mártires de la Independencia Nacional y declarar el 20 de febrero de cada año como "Día de las Mujeres de Febrero".

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. La presente ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Declaración. Se declaran como heroínas y mártires de la Independencia Nacional a las mujeres citadas a continuación:

- 1) Josefa Antonia Pérez de la Paz (Chepita);
- 2) Ana Valverde;

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que reconoce a las heroínas y mártires de la Independencia Nacional y declara el 20 de febrero de cada año como "Día de las Mujeres de Febrero".

PAG. 4

- 4) María de las Angustias Villa;
- 5) María Trinidad Sánchez;
- 6) María de la Concepción Bona;
- 7) Manuela Diez;
- 8) Rosa Duarte y Diez;
- 9) Juana de la Merced Trinidad (Juana Saltitopa);
- 10) Filomena Gómez;
- 11) Rosa Montás de Duvergé;
- 12) Froilana Febles;
- 13) Petronila Abreu y Delgado;
- 14) Rosa Bastardo;
- 15) María de Jesús Pina;
- 16) Micaela Antonia de Rivera.

Artículo 4.- Declaratoria. Se declara el 20 de febrero de cada año como "Día de las Mujeres de Febrero".

Artículo 5.- Ejecución y actos de promoción. La Comisión Permanente de Efemérides Patrias queda encargada de la ejecución de la presente ley y de realizar los actos festivos y de promoción para exaltar a las heroínas y mártires de la independencia, indicadas en el artículo 3 de esta ley.

Artículo 6.- Identificación de fondos. Los fondos para la ejecución de esta ley provendrán de los recursos asignados a la Comisión Permanente de

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

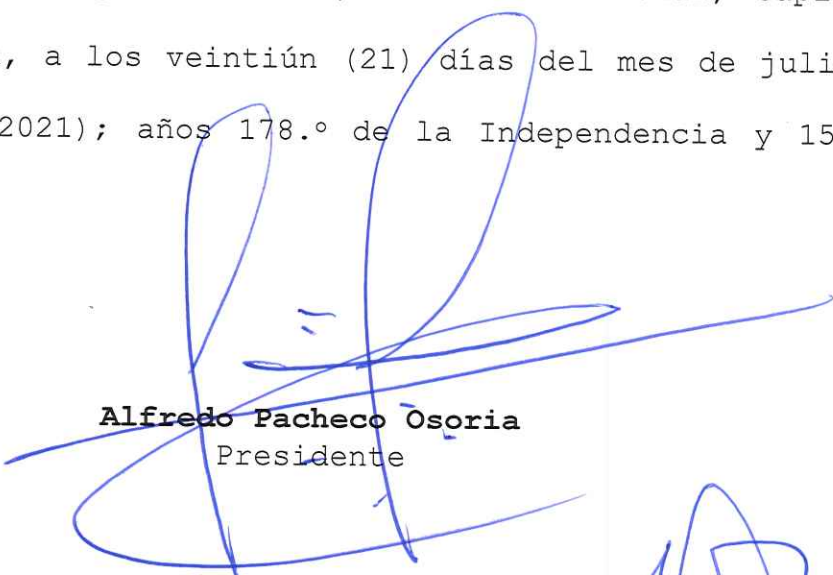
Ley que reconoce a las heroínas y mártires de la Independencia Nacional y declara el 20 de febrero de cada año como "Día de las Mujeres de Febrero".

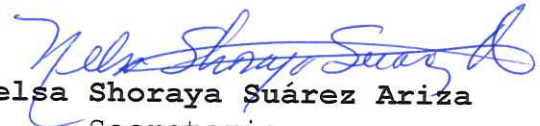
PAG. 5

Artículo 7.- Derogación. La presente ley deroga o sustituye cualquier otra ley, decreto o resolución que le sea contraria.

Artículo 8.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021); años 178.º de la Independencia y 158.º de la Restauración.


Alfredo Pacheco Osoria
Presidente


Nelsa Shoraya Suárez Ariza
Secretaria


Agustín Burgos Tejada
Secretario